**AUTO No. 772**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** **NORTE**

**DENUNCIA:** **01035-25**

**EXPEDIENTE:** **SAN-00772-26**

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** **LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O PERMISO.**

**PRESUNTO INFRACTOR:** **EXPORTPEZ S.A.S.**

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 24 NOV 2026

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado No. Vital 0600000000000173593, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de "actividad de tala de individuos forestales en las instalaciones de la empresa EXPORT PEZ S.A.S.".

### 1.1.2 DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 15 de mayo de 2023 se llevó a cabo visita técnica por parte de los ingenieros Héctor Julián Gómez Gulumá contratista de la RECAM cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1287 de fecha 15 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

*"(...)*

***2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

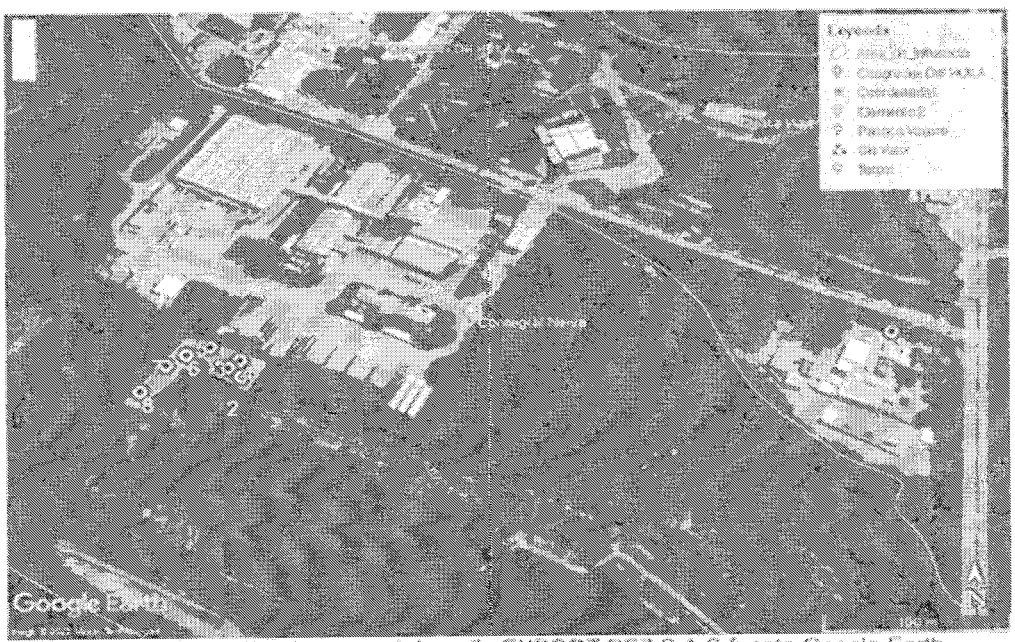
*Como resultado de la inspección ocular realizada en el predio denominado EXPORT PEZ S.A.S, ubicado en la municipio de Rivera Huila km 12 vía al sur Neiva-Rivera entrada Ceagrodex, se allega sobre las coordenadas planas X: 864856 y Y: 804523 donde se da ingreso por parte del encargado de la entrada principal el cual manifiesta que se comunicara con la persona encargada de acompañar la visita realizada por parte de la Autoridad Ambiental, posterior a esto llega el señor Mario Díaz Restrepo quien acompaña al sitio en mención de la denuncia por afectación al medio ambiente por actividad de tala.*

*Se da inicio a la inspección ocular en la zona referenciada en las coordenadas planas X: 864451 y Y: 804494 relacionadas en la denuncia, como resultado del recorrido se evidencian 3 árboles volcados por acciones naturales y 5 árboles que fueron talados cuyos diámetros oscilan entre los 0.15 a 0.39 m, en un área aproximada de 1.560 m2, la especie forestal afectada corresponde a la comúnmente conocida como Guácimo (Guazuma ulmifolia) especie característica del bosque seco tropical.*

*A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas registradas durante el recorrido:*

*Tabla No 1. Coordenadas planas registradas durante el recorrido EXPORT PEZ S.A.S.*

| Coordenadas X | Coordenadas Y | Puntos |
|---|---|---|
| 864856 | 804523 | 1. EXPORT PEZ S.A.S |
| 864451 | 804494 | 2 |
| 864443 | 804501 | 3 |
| 864449 | 804507 | 4 |
| 864429 | 804518 | 5 |
| 864415 | 804512 | 6 |
| 864403 | 804504 | 7 |
| 864390 | 804484 | 8 |

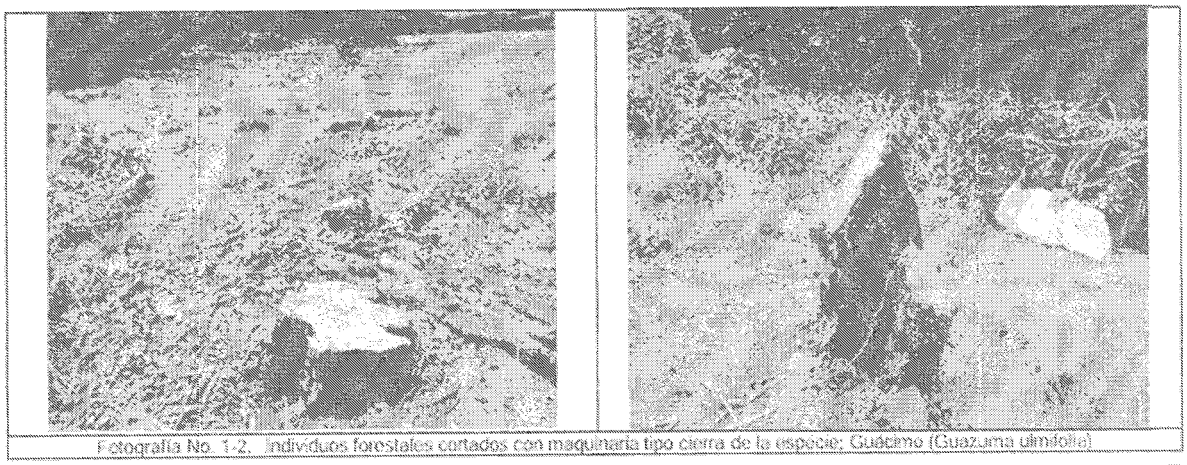



**Mapa N°1**. Localización espacial predio EXPORT PEZ S.A.S fuente Google Earth.




**Mapa N°2** Localización espacial área de influencia por tala y volcamiento de individuos forestales, fuente Google Earth del predio EXPORT PEZ S.A.S

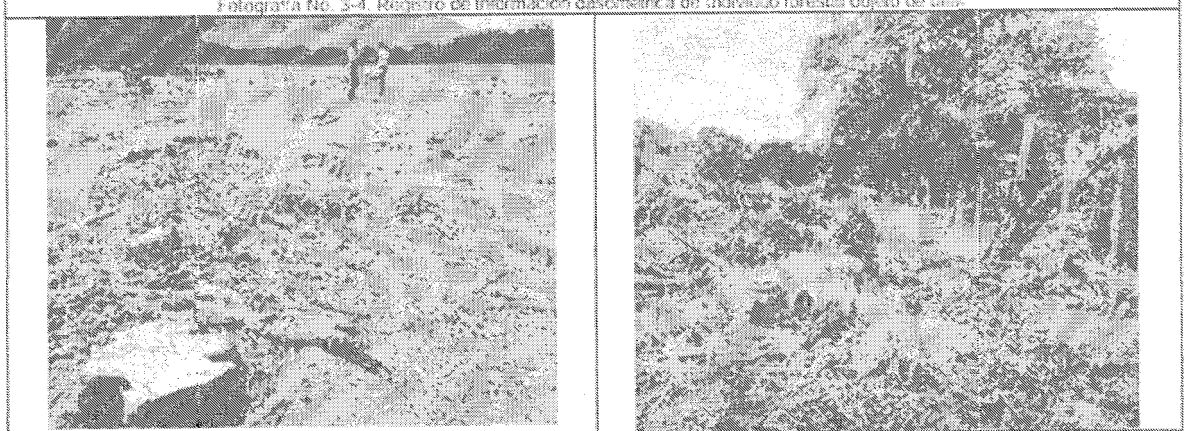
*A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente a tala en el predio perteneciente a EXPORT PEZ S.A.S*



Fotografía No. 1-2. Individuos forestales cortados con maquinaria tipo cierra de la especie: Guácimo (Guazuma ulmifolia)



Fotografía No. 3-4. Registro de información dasométrica de individuo forestal objeto de tala.



Fotografía No. 5-6. Individuos forestal objeto de tala predio EXPORT PEZ S.A.S identificación visual de especies en el sitio.



**Fotografía No. 7.8.** Registro de información dasométrica de individuo forestal objeto tala y volcamiento de Raiz.

*De acuerdo a la versión entregada por el señor Mario, durante la visita técnica, manifestó que le fue necesario realizar la tala de los individuos forestales, porque después de ocurrido el suceso natural que provoco el volcamiento de árboles, los demás quedaron en riesgo, representando peligro inminente para las personas que trabajan en el predio, sin embargo, no había solicitado autorización o permiso para ejecutar dicha actividad.*

### *3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

*Como presunto infractor se tiene a la empresa EXPORT PEZ S.A.S identificada con NIT 900.734.903-0 representada legalmente por el señor MARIO DÍAZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.313. Contacto telefónico: 3208348814. Dirección de notificación: Municipio de Rivera Huila km 12 vía al sur Neiva-Rivera entrada Ceagrodex.*

### *4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:*

***DEFINIR marcar (x):***

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

*(...)*

### *6. EVALUACION DEL RIESGO*

*Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 20233100056222 del 10 de marzo de 2023, corresponde a:*

- *Tala de individuos forestales Predio EXPORT PEZ S.A.S vereda Ric Frio municipio de Rivera Huila km 12 vía al sur Neiva-Rivera entrada Ceagrodex., sin contar con la*

*respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.*

*La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce algunas las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado por la tala (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.*

### *6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS*

### *6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS*

*Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes de tala de individuos forestales, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.*

*El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de individuos forestales de la especie; Guácimo (Guazuma ulmifolia) especie característica de bosque seco tropical.*

### *6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN*

***a) Intensidad (IN):***

*No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima. (1).*

***b) Extensión (EX):***

*De acuerdo a lo resultados de la visita, los impactos generados por actividades de tala y quema, se representan en un área aproximada de 1.560 m2, por lo tanto, la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea. (1)*

***c) Persistencia (PE):***

*Considerando la cantidad de individuos talados y el comportamiento de rápido de crecimiento de la especie, se establece que la afectación no es permanente en el*

*tiempo, por lo tanto, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)*

***d) Reversibilidad (RV):***

*Considerando la afectación por tala y volcamiento natural de individuos forestales, se establece que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)*

***e) Recuperabilidad (MC):***

*Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuno, por ejemplo, la plantación de individuos de la especie forestal afectada, la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3)*

*Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

***6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO***

*Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección árboles, se consideran los siguientes parámetros:*

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=35.*

- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.*

*Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=14.*

*(...)".*

## II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de

los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*".

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia

ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

## 3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1287 de fecha 15 de mayo de 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EXPORT PEZ S.A.S,** identificado con NIT 900.734.903-0, por las razones descritas a continuación:

Que, en el asunto objeto de análisis, se encuentra documentada la tala de cinco (5) arboles cuyos diámetros oscilan entre los 0.15 a 0.39 m, en un área aproximada de 1,560 $m^2$ sin que se acredite la existencia del correspondiente salvoconducto o autorización ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la tala de productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunto comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015** ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":***

  *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

  *a) Nombre del solicitante;*

  *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

  *c) Régimen de propiedad del área;*

  *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

  *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

***PARÁGRAFO*** *.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.".*

- **El Acuerdo 009 de 2018 "*Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM*":**

*"**ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

*a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
*b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
*c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
*d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
*e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
*f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
*g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
*h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".*

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico anteriormente mencionado identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

Como ha sido correctamente observado por Alexander Kiss, "un entorno degradado por la contaminación y desfigurado por la destrucción de toda belleza y variedad es tan contrario a condiciones de vida satisfactorias y al desarrollo como la ruptura de los equilibrios ecológicos fundamentales es perjudicial para la salud física y moral."

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

## IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **EXPORT PEZ S.A.S identificada con NIT 900.734.903-0**, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 1287 de fecha 15 de mayo de 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO**: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a **EXPORT PEZ S.A.S identificada con NIT 900.734.903-0**; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO**: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00772-26
Consecutivo Auto: 257
Proyectó: Mateo Medina Peña– Contratista apoyo jurídico DTN